



2° Los textos íntegros de los protocolos individualizados en la presente resolución se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados, y pueden ser consultados en el sitio web **www.sec.cl**.

3° Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los productos eléctricos señalados en la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con el respectivo Certificado de Aprobación de Eficiencia Energética, a partir de la fecha de aplicación, según lo indicado en el Resuelvo 1° de la presente resolución.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLO DE ANÁLISIS Y/O ENSAYO PARA CERTIFICAR LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.309 exenta.- Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante la resolución exenta N° 32, de fecha 04.02.1988, y RE N° 109, de fecha 22.06.1988, ambas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con su respectivo Certificado de Aprobación, otorgado por un organismo de certificación autorizado por esta Superintendencia:

- Refrigerador
- Refrigerador-Congelador
- Congelador

2° Que mediante resolución exenta N° 1.334, de fecha 02.10.2006, se aprobó el protocolo de ensayos correspondiente a la certificación de los siguientes productos eléctricos:

Protocolo	Área	Productos	Norma de Referencia
PE N° 1/17/2 fecha 02.10.2006	Eficiencia	Refrigerador, refrigerador/congelador y congelador	ISO 15502:2005

3° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

4° Que en la tramitación del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo que el protocolo de ensayos de eficiencia fue puesto en consulta pública nacional e internacional, por un período de tiempo comprendido entre el 03.07.2013 y el 02.09.2013, recibiendo observaciones y comentarios que fueron analizados en los Comités Técnicos realizados por esta Superintendencia los días 16.10.2013, 29.10.2013, 18.11.2013 y 26.11.2013.

5° Que transcurrido el tiempo, ha sido necesario revisar y adecuar este protocolo a la actual norma internacional e introducir mejoras y aclaraciones al protocolo.

Resuelvo:

1° Modifícase el protocolo PE N° 5/17/2, de fecha 02.10.2006, individualizado en el Considerando 2°, por el siguiente:

Protocolo	Área	Productos	Norma de Referencia	Fecha de Aplicación
PE N° 1/17/2 fecha 26.11.2013	Eficiencia	Refrigerador, refrigerador/congelador y congelador	IEC 62552:2007-12	31.07.2014

2° El texto íntegro del protocolo individualizado en la presente resolución se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados, y puede ser consultado en el sitio web **www.sec.cl**.

3° Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos que en la actualidad se encuentren autorizados por esta Superintendencia para el protocolo indicado en el Considerando 2° de la presente resolución, quedarán autorizados para certificar y ensayar con el protocolo señalado en el Resuelvo 1° de la presente resolución.

4° Los fabricantes nacionales e importadores interesados en utilizar este nuevo protocolo, antes de su entrada en aplicación, podrán hacerlo a través de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tal efecto.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA CERTIFICAR EL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE SE INDICA

Núm. 2.311 exenta.- Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante la resolución exenta N° 687, de 12.10.2011, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de Seguridad y Eficiencia, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Lámparas halógenas de tungsteno con reflector dicróico

2° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señalados en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo que los protocolos de ensayos de Eficiencia fueron puestos en consulta pública nacional e internacional, por un período de tiempo comprendido entre el 10.07.2013 y 10.09.2013.

Resuelvo:

1° Apruébense los Protocolos de Análisis y/o Ensayos que se indican en la siguiente tabla:

Tabla				
Protocolo	Área	Producto	Norma de Área Referencia	Fecha de Aplicación
P.E. N° 5/15/1	Seguridad	Lámpara halógenas de tungsteno con reflector dicróico	IEC 60432-3:2012-07	31/03/2015



Protocolo	Área	Producto	Norma de Área Referencia	Fecha de Aplicación
P.E. N° 5/15/2/1	Eficiencia Energética	Lámpara halógenas de tungsteno con reflector dicroico	IEC 60357:2002-11; IEC 60357 Amend. 1: 2006-04 e IEC 60357 Amend.2: 2008-10	31/03/2015

2° Los textos íntegros de los protocolos individualizados en la presente resolución, se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados, y pueden ser consultados en el sitio web **www.sec.cl**.

3° Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los productos eléctricos señalados en la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con el respectivo Certificado de Aprobación de Eficiencia Energética, a partir de la fecha de aplicación, según lo indicado en el Resuelvo 1° de la presente resolución.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLO DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.330 exenta.- Santiago, 20 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; en el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles DS 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante resolución exenta N°345 de fecha 20.07.2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos que se indican a continuación para su comercialización en el país deben contar con su correspondiente Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia:

- Tuberías y accesorios no metálicos rígidos para instalaciones eléctricas

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, conducentes al otorgamiento por parte de los Organismos de Certificación de los respectivos Certificados de Aprobación de los productos eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por lo que los protocolos fueron presentados por un período de dos meses a consulta pública nacional e internacional y posteriormente se analizaron los comentarios en comité técnico realizado en la Superintendencia.

Resuelvo:

1° Apruébase el protocolo de análisis y/o ensayos de seguridad que a continuación se indica, para la certificación de los productos eléctricos que se señalan en la Tabla siguiente:

Tabla

P.E. N°	Área	Producto	Normas de Referencia
3/05 02.12.2013	Seguridad	Tuberías y accesorios no metálicos rígidos para instalaciones eléctricas	IEC 61386-1 ed2.0 (2008-02) IEC 61386-21 ed1.0 (2002-02)

2° El texto íntegro del protocolo individualizado en el Resuelvo 1° de la presente resolución, se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web **www.sec.cl**.

3° Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los productos eléctricos señalados en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con los respectivos certificados de aprobación de seguridad, a partir del 01.12.2015, según el protocolo indicado en dicha Tabla.

4° La presente resolución anula y reemplaza el protocolo PE N°3/05 de fecha 08.01.2007.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLO DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.331 exenta.- Santiago, 20 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; en el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles DS 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante las resoluciones exentas números 218 de fecha 22.10.1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y 687 de fecha 12.10.2011, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos que se indican a continuación para su comercialización en el país deben contar con su correspondiente Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia:

- Medidor de energía eléctrica reactiva monofásico y trifásico clase 2
- Medidor de energía eléctrica reactiva trifásico clase 3

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, conducentes al otorgamiento por parte de los Organismos de Certificación de los respectivos Certificados de Aprobación de los productos eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por lo que los protocolos fueron presentados por un período de dos meses a consulta pública nacional e internacional y posteriormente se analizaron los comentarios en comité técnico realizado en la Superintendencia.

Resuelvo:

1° Apruébase el protocolo de análisis y/o ensayos de seguridad que a continuación se indica, para la certificación de los productos eléctricos que se señalan en la Tabla siguiente:

Tabla

P.E. N°	Área	Producto	Normas de Referencia
4/11 02.12.2013	Seguridad	Medidor estático de energía eléctrica reactiva monofásico y trifásico clase 2 Medidor estático de energía eléctrica reactiva trifásico clase 3	IEC 62053-23:2003 IEC 62052-11:2003